



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2824-SOT-882

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 JUN 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2824-SOT-882 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de gimnasio que se realizan en el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan número 450, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

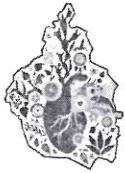
**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia ambiental (ruido)**

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se observa un inmueble preexistente de 4 niveles de altura con características de uso comercial, observando una pizarra en el acceso peatonal, así como lonas con publicidad con la leyenda "Clases gratis de box" En el primer nivel se observa el acceso al gimnasio constatando su funcionamiento y percibiendo emisiones sonoras menores producidas por música grabada; quien atiende la diligencia refiere que no se produce mucho ruido, y mantiene cerrada la puerta del vestíbulo para evitar molestias a las personas vecinas.



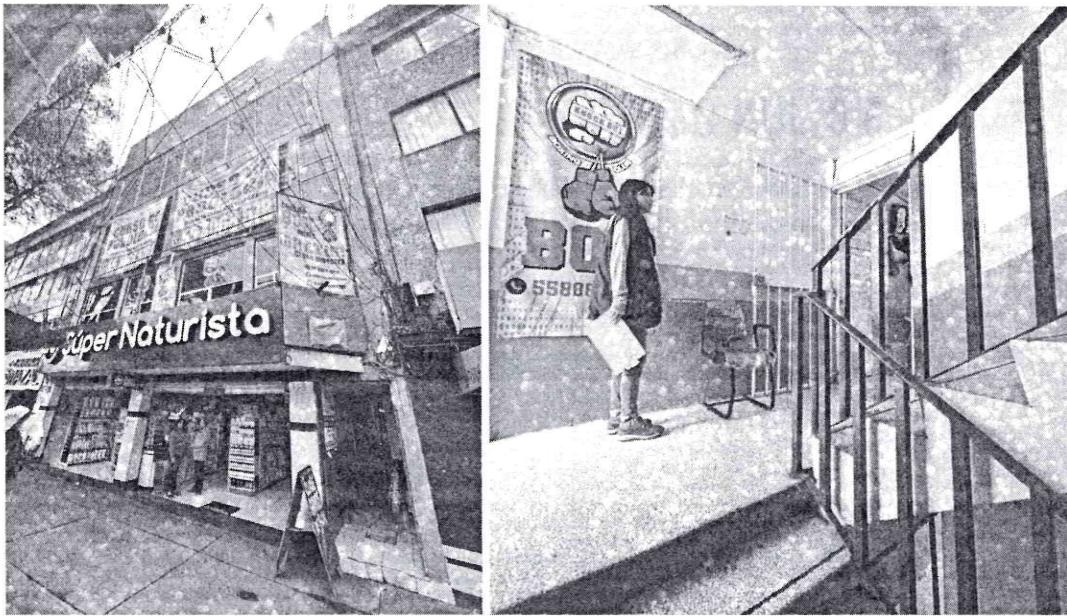
## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2824-SOT-882



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 03 de junio de 2025.

En relación con lo anterior, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este.

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-05227-2025, una persona que se ostentó como propietaria de la escuela de box denominada "KNOCKOUT BOXING CLUB", manifestó que el ruido generado en el inmueble proviene de la música ambiental y la práctica de box; sin embargo, a efecto de atender el exhorto realizado por esta Entidad, remitió el programa de acciones ejecutadas a partir del 5 de junio del presente año, para mitigar emisiones sonoras generadas por las actividades dentro de la escuela, entre las cuales se enlistan las siguientes:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2824-SOT-882

"(...) 1.- BAJAR EL VOLUMEN DE LA MUSICA DURANTE LAS HORAS DE CLASE QUE IMPARTEN DESDE LAS 7 AM A LA 13 PM Y DE LAS 15 PM HRS A LAS 22 PM SIGUIENDO EN TODO MOMENTO LOS PARÁMETROS DE DECIBELES DE ACUERDO A LA NORMA (...).

2.- ELIMINAR UN CANAL DE SALIDA DE AUDIO DEJANDO SOLO DOS PEQUEÑAS BOCINAS DE APROXIMADAMENTE, 10 cms X 10 cms, ESTO PARA REDUCIR LAS EMISIONES SONORAS.

3.- MANTENER CERRADA LA PUERTA AUN Y CUANDO SE ENCUENTRA EN EL ÁREA COMÚN Y FUERA DE LA ESCUELA DE BOX, APROXIMADAMENTE A 5m DE DISTANCIA, ESTO CON LA FINALIDAD DE REDUCIR LA SALIDA DE LOS RUIDOS, DURANTE LOS HORARIOS DE CLASES ANTES MENCIONADOS.

4.- ABRIR LAS VENTANAS QUE SE ENCUENTRAN PARALELAS A TLALPAN PARA QUE EL RUIDO FLUYA A LA CALLE Y NO A LAS VIVIENDAS ALEDAÑAS PROCURANDO EN TODO MOMENTO, BAJAR LA EMISIÓN SONORAS (...)".

En este sentido, en fecha 02 de junio de 2025 personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de agendar cita para realizar estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia; sin embargo, dicha persona manifestó que las emisiones sonoras ya no son molestas, por lo que no requiere la medición de emisiones sonoras. -----

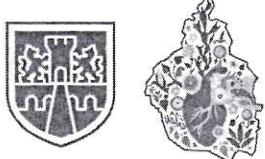
En conclusión, se percibieron emisiones sonoras derivadas de las actividades de escuela de box realizadas en el inmueble denunciado; sin embargo, la persona denunciante manifestó que la molestia generadas por el ruido dejaron de existir; en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La persona denunciante manifestó que el ruido generado por las actividades de escuela de box dejó de existir, en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2824-SOT-882

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AIUG